



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme anunciados en auto del 23 de agosto de 2023.

Manizales, 11 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



170013103002-2023-00241-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 682

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, Mercedes Ramírez Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez, en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A. S.A., ello teniendo en cuenta que los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.

Es preciso resaltar al mandatario judicial actuante, que al contrario de lo expuesto en el escrito de subsanación, la providencia emitida por el despacho en relación con la cuarta causal se afina y apega sistemáticamente a la finalidad pretendida en los primeros 14 artículos de la Ley de enjuiciamiento civil; pues lo que se buscaba era que el actuar procesal se ajustara a las previsiones del artículo 25 del referido compendio; y es más, como se trata de un presupuesto para “*determinar la competencia*”, sí constituye un elemento basilar del artículo 82 del CGP; luego, está lejos de ser una postura caprichosa del despacho, y por tanto, si se detuviese en el numeral 9 de este último canon, descubriría que la “*cuantía del proceso*” es fundamental para determinar la competencia del despacho; por tanto, si flaquea este presupuesto con contornos formales, se quebrantaría el numeral 1° del artículo 90 del legajo procesal.

Es cierto que el daño extrapatrimonial es de difícil tasación, y allí entra en juego el “*arbitrio juris*”; y fue precisamente por esto que el despacho, de forma *liminar*, colocó en contexto a la parte activa en relación con los “*parámetros jurisprudenciales máximos*”, pues ha sido el *precedente* como criterio de interpretación vinculante el que ha caminado en el horizonte de parametrizar en la mayor medida posible los montos máximos que componen tales detrimentos; sin embargo, se denota que los convocantes por medio de su mandatario, se mantuvieron en sus pretensiones, y por tanto, en respeto del derecho de acción y del contenido del libelo, será la decisión final que entonces determine la procedencia de lo imprecado.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía presentada y el lugar de ocurrencia de los hechos, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP; y si los promotores pretenden utilizar los canales digitales de los convocados, deberá el apoderado dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del escrito) que los correos electrónicos reportados corresponden a los utilizados por los demandados; pues en tal norte es que se exige tal acto procesal, ya que solo se afirma la manera como se obtuvieron.

Para los trámites de notificación se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que proceda con la respectiva notificación.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar de forma efectiva a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP y darse por terminado el presente proceso. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero.- Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, Mercedes Ramírez Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A. S.A.

Segundo.- Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero.- Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem.

Cuarto.- Notificar a los demandados en la forma indicada en la motiva. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Quinto.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6cc966a741405e7370e2797cc86f0c1e0b6544b214ce97cd49cad80ac3e5b9**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>